

Xalapa, Ver., 13 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya. Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 02 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son siete juicios ciudadanos y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 485 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver en el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos 21 del presente año, en el que se controvirtieron los resultados de la elección de concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local emita la sentencia respectiva del medio de impugnación local.

Para alcanzar su pretensión el partido actor señala como motivo de agravio la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva, así como el acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales.

A juicio de la ponencia sus argumentos resultan infundados, pues el plazo legalmente establecido para que el Tribunal Electoral local resuelva los recursos de inconformidad relacionados con la elección de concejales de los ayuntamientos en Oaxaca aún no ha fenecido ni se advierte alguna inactividad en la instrucción de dichos recursos de inconformidad.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno se propone declarar inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al no haber incumplido con su deber de impartir justicia de manera pronta y expedita.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 485 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 485 se resuelve:

Único.- Se declara infundado el agravio sobre la omisión impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1384, 1385, 1389, 1390, 1393 y 1394, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 421, 427, 428 y 430 de este año, todos promovidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/DRP/01/2021 y acumulados, entre otras cuestiones confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como determinó la asignación de curules que le corresponde a cada partido político dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En primer término, se propone acumular los juicios, pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.

En cuanto al fondo del asunto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues contrario a lo sostenido por la parte actora no existió una alteración del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que al no existir un precepto claro en la normativa electoral de Oaxaca en cuanto al momento en que

se tiene que revisar el límite legal relativo a que ningún partido exceda a las 25 diputaciones por ambos principios, fue correcto que se revisara al finalizar la distribución por cociente natural. Ello, pues así quedó contemplado en los lineamientos para la asignación a diputados y regidurías por el principio de representación proporcional, los cuales fueron impugnados en su momento, y confirmados por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año, del presente año, y los cuales vinieron a perfeccionar la fórmula de asignación que corresponde a las diputaciones por dicho principio.

Lo anterior, ya que el artículo 13, inciso a), apartado 3 de los lineamientos en cita establece que una vez asignadas las diputaciones por cociente natural, se deberá verificar si alguno de los partidos políticos alcanza el tope de 25 diputaciones por ambos principios, pues de ser así se le excluirá de las subsecuentes asignaciones.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 13 de los lineamientos referidos, a la luz de los principios que emanan de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal, 33 de la Constitución local y 264, en relación con el 23, apartado uno, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, es que se estima que fue correcto el actuar del Tribunal local al concluir que el Instituto Electoral estuvo en lo correcto al verificar el límite indicado al finalizar la distribución de diputaciones por cociente natural, como lo contemplan los lineamientos referidos.

Incluso, suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la parte actora en cuanto a que la verificación del límite legal se tuviera que realizar al final de la distribución de cociente natural y resto mayor, la ponencia advierte que dicha aplicación rompe con la esencia de la representación proporcional que salvaguarda el artículo 116 constitucional, pues realizando dicho ejercicio hipotético se incumpliría con la finalidad de establecer un régimen diferenciado de mayor flexibilidad en favor de los partidos políticos locales indígenas que les permita acceder a un cargo de representación política por la vía plurinominal.

Ello, porque al aplicar el límite aludido al final de todo el procedimiento de asignación le privaría de la única diputación a la cual pudo acceder el Partido Unidad Popular y, por su parte, el Partido del Trabajo perdería una mientras que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se verían beneficiados con la obtención de una diputación adicional, cada uno.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de las actoras Martha Elena, Acevedo Ramírez y María del Piar Pérez López de obtener una diputación por formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad, la ponencia lo estima infundada.

Lo anterior, pues las actoras parten de una premisa incorrecta al considerar que fueron discriminadas por no asignarles una diputación, lo que en su concepto restringió sus derechos político electorales. Sin embargo, el hecho de que no hayan accedido a una diputación no se trató de un acto discriminatorio por su condición de discapacidad, sino que atendió a que el partido político Morena sólo alcanzó cuatro escaños, mismos que se asignaron en favor de las personas que previamente estaban registradas en sus listas de candidaturas; y en el caso de las actoras, se situaron en la posición número cinco de dicha lista de candidaturas, razón por lo cual no accedieron a una diputación, hecho que no puede ser considerado como un trato discriminatorio o restrictivo de sus derechos político-electorales.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal responsable argumentara que las actoras debieron impugnar, en todo caso, el acuerdo por el cual se aprobó la lista de candidaturas para poder obtener una mejor posición dentro del orden de prelación, sin que resulte viable pretender modificarla hasta el momento de la asignación.

Asimismo, es infundada la pretensión de las actoras de implementar acciones afirmativas para el siguiente proceso electoral, pues ésta en ningún momento fue planteada ante el Tribunal responsable, por lo que no forma parte del análisis de la presente controversia.

Por otra parte, en cuanto al agravio del actor Joel Isidro Inocente, relativo a la presunta inconstitucionalidad del porcentaje del partido político indígena, la ponencia estima que el actor partió de previsión exacta al pretender que el tres por ciento de la votación obtenida para conservar el registro sea aplicable para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De ahí que se comparta la conclusión a la cual arribó la autoridad responsable al sostener que las normas constitucionales que se pretende confrontar son distintas, por lo que no tiene razón el actor al referir que sólo se limitó a transcribir las normas constitucionales sin realizar un análisis de constitucionalidad, pues ello tuvo como finalidad evidenciar que las normas regulan supuestos realmente distintos, por lo que no se contraponen la norma constitucional local con la federal.

Finalmente, en cuanto al agravio que plantean los actores de los juicios ciudadanos 1384 y 1389, relativo a la inconstitucionalidad de los Lineamientos de asignación de diputaciones en representación proporcional porque contraviene el principio de paridad y alternancia de género, se estima inoperante, ya que por una parte se trata de una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local y, por otra, debido a que se omite controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable consideró que los principios de paridad y alternancia de género se observaron en el procedimiento de asignación y de diputaciones. Perdón. Se observaron en el procedimiento de asignación de diputaciones.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1477 de este año, promovido por Alejandro Orozco Gutiérrez por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena y en su carácter de candidato a presidente municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

El mencionado actor impugna la resolución incidental emitida el 17 de septiembre del presente año, en el expediente del juicio ciudadano local 211 de 2021, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la elección de concejales al referido Ayuntamiento.

En el proyecto de cuenta se propone declarar los agravios formulados por el actor como infundados e inoperantes, según se expone en cada caso, pues destacadamente el supuesto planteado como recuento de votos consistente en que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, no está contemplado en la legislación local para realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección.

Por lo expuesto y demás razones que sustentan el proyecto de sentencia, se propone confirmar la resolución incidental impugnada y conminar a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud en las diligencias de notificación de los medios de impugnación de su competencia, atendiendo a los plazos establecidos en la Legislación local, pues del dictado de la resolución incidental a la realización de la notificación personal al actor, transcurrieron 11 días.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos, me permito saludar a todas las personas que siguen esta transmisión.

Si no tienen inconveniente, me gustaría referirme al primero de los juicios de la cuenta, que es el juicio ciudadano 1384 y sus acumulados. Gracias.

Como ya lo escuchamos en la cuenta, en este medio de impugnación que estamos resolviendo se cuestionó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del IEPPCO, el número 87 de 2021, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, asimismo, también determinó la asignación de curules que le corresponden a cada partido político en este proceso electoral.

Dentro de las consideraciones de la propuesta me gustaría señalar con un poquito más de profundidad las consideraciones que llevaron a un servidor a sostener este proyecto que someto a su consideración.

En primer lugar, se propone ante la presencia de 10 demandas, se propone acumular los juicios al guardar una conexidad del acto impugnado.

Y por lo que hace al fondo de este asunto, les estoy proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral oaxaqueño y a su vez el acuerdo de asignación de las diputaciones de representación proporcional, por virtud de que los agravios que hace valer la parte actora resultan infundados e inoperantes.

Me gustaría señalar las temáticas esenciales que plantean los actores ante esta instancia y que consistente, concretamente, en la presunta alteración del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; otro tema, la implementación de acciones afirmativas para personas con discapacidad; uno más, inconstitucionalidad del porcentaje del partido político indígena; y finalmente la inconstitucionalidad de los lineamientos de asignación de

diputaciones de representación proporcional, porque a decir de la parte actora contravienen el principio de paridad y alternancia de género.

Respecto a la primera temática, es decir, a la alteración del procedimiento de asignación de diputaciones de RP que se nos plantea, en la propuesta les quiero someter a su consideración el hecho de que se estime infundada, ello porque como ya lo escuchamos en la cuenta, contrario a lo sostenido por la parte actora, no existió una alteración del procedimiento de asignación de diputaciones por este principio de representación proporcional, como en su momento lo afirman los actores.

Ello lo estimo así ya que, al no existir un precepto claro en la normatividad electoral en cuanto al momento en que se tiene que revisar el límite legal relativo a que ningún partido debe exceder 25 diputaciones por ambos principios, se estima correcto que el Instituto local lo revisara al finalizar la distribución por cociente natural, porque así lo contemplan los lineamientos para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, los cuales, dicho sea de paso, fueron impugnados en su momento solamente por el Partido Revolucionario Institucional, e incluso esta impugnación no cuestionó el contenido del artículo 13 de dichos lineamientos cuya aplicación se cuestiona en esta instancia. En aquel entonces fue cuestionado un artículo 19 de los lineamientos, y en su momento esta Sala Regional al momento en que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año, el pasado 31 de mayo confirmamos dichos lineamientos.

Por lo tanto, adquirieron definitividad y con ellos, como también ya lo escuchamos en la cuenta, se perfeccionó esta omisión o esta falta de claridad del artículo 274 de la legislación local en cuanto al procedimiento para la asignación de diputaciones por este principio de representación proporcional.

Lo anterior, ya que el artículo 13, inciso a), apartado tres de los lineamientos referidos establece que una vez asignadas las diputaciones por cociente natural se deberán verifica si alguno de los

partidos políticos se encuentra en el supuesto de alcanzar el tope de 25 diputaciones por ambos principios, pues de ser así se le excluirá de las subsecuentes asignaciones.

Así, en consideración del de la voz, a partir de una interpretación sistemática y funcional de este artículo 13 de los lineamientos a la luz de los principios que emanan del artículo 116 de la Constitución federal, 33 de la Constitución local, y 264 en relación con el artículo 23, apartado uno, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, es que se estima que fue correcto el actuar del Tribunal oaxaqueño al concluir que el IEEPCO estuvo en lo correcto la verificar el límite referido al finalizar la distribución de diputaciones por cociente natural.

Todo ello como lo contemplan estos lineamientos que fueron convalidados, que fueron consentidos por el resto de los partidos políticos.

Asimismo, en la propuesta que someto a su consideración propongo realizar un ejercicio hipotético donde suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la parte actora, en cuanto a que la verificación del límite legal se tuviera que realizar al final de la distribución de cociente natural y resto mayor, se advierte que dicha aplicación rompe con la esencia de la representación proporcional que salvaguarda el artículo 116 de nuestra Constitución federal, pues realizando dicho ejercicio se incumpliría con la finalidad de establecer un régimen diferenciado de mayor flexibilidad en favor de los partidos políticos locales indígenas que les permita acceder a un cargo de representación política por la vía plurinominal, ya que al aplicar el límite cuestionado al final de todo el procedimiento de asignación le privaría de la única diputación a la cual pudo acceder el Partido Unidad Popular, el cual se ostenta como indígena.

Asimismo, el Partido del Trabajo perdería una curul de las dos obtenida, mientras que el PAN y el PRI se verían beneficiados con la obtención de una diputación adicional cada uno, lo cual advierte un menor beneficio a los partidos políticos minoritarios.

Por otra parte, respecto a la segunda temática que identifiqué en el proyecto, relacionada con la implementación de acciones afirmativas para personas con discapacidad, en específico el caso de las actrices Martha Elena Acevedo Ramírez y María del Pilar Pérez López, que estimo y en la propuesta que someto a su consideración, propongo que se declaren infundados sus agravios.

Ello ¿por qué? Porque dichas actrices parten de una premisa que se estima errónea al considerar que fueron discriminadas por no asignarles una diputación, lo que en su concepto restringió sus derechos político-electorales.

Sin embargo, y en la propuesta que someto a su consideración se afirma, que el hecho de que no hayan accedido a una diputación no se trató de un acto discriminatorio por su condición de discapacidad, sino que atendió al que el partido político que las postuló, es decir, MORENA, solamente alcanzó cuatro escaños, mismos que se le asignaron a favor de las personas que estaban registradas previamente en sus listas de candidaturas.

En el caso de las actrices, ellas se encontraban en la posición número cinco de dicha lista, razón por la cual no pudieron acceder a una diputación adicional. Hecho que estimo no puede ser considerado como un trato discriminatorio o restrictivo de los derechos político-electorales de las demandantes.

Por otra, aparte en cuanto al agravio del actor Joel Isidro Inocente, relativo a la presunta inconstitucionalidad de porcentaje de partido político indígena, como ya lo escuchamos, en la propuesta estimo que el actor parte de una premisa inexacta al pretender que el tres por ciento de la votación obtenida para conservar el registro sea aplicable para la asignación de diputaciones de RP, ya que las normas constitucionales que pretende confrontar son distintas, por lo que se considera que no tiene la razón dicho actor.

Finalmente, en cuanto a la temática relativa a la presunta inconstitucionalidad de los Lineamientos de Asignación de Diputaciones

por Representación Proporcional, se estima infundado dicho agravio en el cual se considera que estos Lineamientos contravienen el principio de paridad y alternancia de género.

Ello se propone, mejor dicho perdón, había señalado infundado, más bien se propone declarar inoperante, ya que por una parte se trata de una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local y, por otra, debido a que se omite controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable consideró que los principios de paridad y alternancia de género se observaron en dicho procedimiento. Por lo tanto, estas consideraciones no fueron combatidas.

En consecuencia, y por estas razones, compañera, compañero magistrado, es que propongo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, relacionado con la asignación por representación proporcional de aquellas diputadas y diputados que, en su momento, integrarán el Congreso del estado de Oaxaca.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración los proyectos de cuenta, señora magistrada.

Adelante, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Con su autorización, magistrado presidente; compañero magistrado Adín de León; y también saludo al secretario José Francisco Delgado; asimismo, a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

También quiero intervenir justamente respecto a este JDC-1384 y sus acumulados.

En primer lugar, quiero externar las razones que adelanto por las que votaré a favor, de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por ende la asignación de las diputaciones locales del Congreso de la referida entidad por el principio de presentación proporcional llevada a cabo por el Instituto local.

¿Cuál es el problema principal que se planteó en este asunto y que se explica de manera muy clara y muy exhaustiva en el proyecto que nos propone el magistrado Adín?

El problema principal que se somete a este órgano jurisdiccional es determinar el momento en el cual se debe aplicar el límite de sobrerrepresentación, consistente en que ningún partido político puede tener en aquella entidad federativa en Oaxaca, más de 25 diputaciones por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual corresponde al 59 por ciento del total de la Legislatura.

Este límite está previsto por el artículo 23 de la Legislación Electoral local y debe ser observado durante la asignación de diputaciones de conformidad con el artículo 264, párrafo tres del referido ordenamiento.

Ahora bien, la fórmula de diputaciones, de asignación de diputaciones está conformada por el cociente natural y el resto mayor. La ley local establece que los límites de sobre y subrepresentación deben observarse en la aplicación de la referida fórmula.

Sin embargo y que es el problema fundamental en este asunto que nos somete a consideración el magistrado Adín, la Ley Electoral no es clara en establecer el momento exacto en el cual se deben verificar estos límites.

Por tal motivo, el 23 de abril del presente año el Consejo General del Instituto local aprobó los lineamientos para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Específicamente y como ya se escuchó en la cuenta y en la explicación tan clara que nos dio mi compañero Adín, el artículo 13 de los lineamientos estableció la forma y el procedimiento para llevar a cabo la asignación por cociente natural y estableció que una vez obtenidas las 25 diputaciones al partido político de que se trate, se le excluirá de las subsecuentes asignaciones de representación proporcional.

Es decir, el Consejo General del Instituto local mediante su facultad reglamentaria especificó que el límite de sobrerrepresentación relativo a exceder las 25 diputaciones por ambos principios sería verificado después de asignar las diputaciones por cociente electoral.

En otras palabras, otorgó claridad al definir el momento en el cual se debe verificar el mencionado límite.

A partir de los resultados obtenidos por cada partido político, el Consejo General llevó a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones bajo el mencionado principio, así al realizar las asignaciones a través del cociente natural repartió tres escaños al PRI, uno al PT y ocho a Morena, es decir, un total de 12 diputaciones.

Sin embargo, en ese momento también advirtió que Morena estaba sobrerrepresentado al haber obtenido un total de 27 diputaciones por ambos principios, 19 por mayoría relativa y ocho por representación proporcional.

Por esta razón determinó descontarle dos lugares a Morena, mismos que fueron repartidos por resto mayor junto con el resto de las diputaciones por repartir, excluyendo ya a dicho partido político de las siguientes fases de asignación.

Una vez que concluyó este procedimiento por resto mayor, el Instituto procedió verificar los límites de sobre y subrepresentación, relativos a

los ocho puntos porcentuales previstos en nuestra Constitución federal, y también previstos en la Constitución local de Oaxaca.

Tras esta última verificación Morena seguía sobrerrepresentado, por lo que se le restaron otras dos diputaciones, las cuales fueron asignadas ahora al PRI y al Partido del Trabajo conforme al procedimiento previsto por la ley y sus propios lineamientos.

Esta asignación fue impugnada al considerar que el límite de verificación que se llevó a cabo después del cociente natural es inconstitucional y el Tribunal local la confirmó, esta asignación. En el proyecto se expone muy claramente que consideró el Tribunal local que el procedimiento desarrollado por el Instituto local es el correcto.

Y, bueno, quiero yo aquí sumarme y dar las razones por las que acompaño en sus términos el proyecto que nos presenta el magistrado Adín.

Primero. Porque considero que se cumplen con los mínimos constitucionales sobre representación proporcional. Ya hay una línea jurisprudencial muy extensa de este Tribunal Electoral sobre las asignaciones de representación proporcional, y ahí justamente se establece que las entidades federativas deben cumplir con la observancia del límite de sobre y subrepresentación consistente en que ningún partido puede exceder en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida en su límite inferior y superior del total de la Cámara.

En la Constitución no existe una disposición que señale la manera en que se debe implementar la asignación de diputaciones de representación proporcional en las entidades federativas, y mucho menos en qué momento debe verificarse.

Ahora, la presente controversia no se centra en los límites constitucionales de sobrerrepresentación, pues estos se cumplieron cabalmente con la asignación que hace desde el inicio el Instituto Electoral.

La litis surge sobre un límite distinto consistente en que ningún partido debe exceder 25 diputaciones por ambos principios. En este sentido, la Constitución al no establecer el momento en que se deben verificar los límites de sobre y subrepresentación es evidente que esto se trata de un aspecto que incumbe a la configuración legal de cada entidad, de modo que si la legislación oaxaqueña no es clara en establecer el momento indicado en que esto deba ocurrir, se considera que los lineamientos tuvieron como finalidad dar certeza de cómo tenía que hacerlo, y lo hizo a través de lineamientos.

Por tanto, es conforme a derecho que los lineamientos hayan establecido que al momento de asignar las diputaciones por cociente natural se deba verificar si algún partido rebasó el máximo de diputaciones permitidas por ambos principios, aspecto que por sí mismo no puede resultar contrario a la Constitución.

Por otro lado considero, y así también se explica muy claramente en el proyecto, que bajo esta interpretación se maximiza la pluralidad de la Cámara, lo cual se me hace muy importante porque se cumple justamente con la finalidad de la representación proporcional, es decir, que los partidos políticos minoritarios accedan a puestos de representación política establecidos por esta vía.

En este sentido, el aplicar el límite de sobrerrepresentación relativo a no exceder las 25 diputaciones por ambos principios después de asignar las diputaciones por cociente natural, beneficia en el presente caso al pluralismo político de la Legislatura.

Ello es así, porque al aplicar los límites en la forma en que se hizo, propició que el Partido Unidad Popular, como ya se escuchó en la cuenta y también lo refirió el magistrado Adín de que es de naturaleza indígena este partido, hizo posible que pudiera acceder a una diputación de representación proporcional.

De manera que si se aplica el límite hasta el final, como lo pretende algunos de los actores, el partido indígena se quedaría sin representación en la Legislatura.

Por tanto, desde luego que es importante porque esto haría nugatorio el diseño diferenciado establecido a favor de los partidos locales indígenas en la entidad al conceder cierta flexibilidad al exigirse la obtención del dos por ciento de los votos para poder tener derecho a participación en la asignación de los escaños de RP. Es decir, de nada serviría que se haya disminuido el límite de porcentaje de votación al dos por ciento, si de todos modos pues no va a ser posible que acceda a una diputación.

Ahora bien, si se atiende a la pretensión planteada por las y los accionantes, el Partido Unidad Popular de naturaleza indígena, perdería la única diputación que alcanzó por la vía de RP. Aunado a que el Partido del Trabajo, otro de los partidos minoritarios, también se vería afectado con la pérdida de una diputación por la vía de representación proporcional.

Por tanto, comparto los razonamientos del proyecto que en el presente caso se debe privilegiar la pluralidad política en la integración de la actual legislatura local.

Por otro lado, debemos destacar que esta es la primera vez que se suscita este supuesto, debemos destacar que este proceso electoral es el primero en donde se da un rebase por un partido político de las 25 diputaciones por ambos principios. En los anteriores procesos no había sucedido.

Por tanto, aun cuando en las asignaciones precedentes no se verificó el referido límite después de la asignación por cociente natural, esto obedeció justamente a que nunca se había...

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: ¿Sí?

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Perdóneme que la interrumpa, el sistema sacó al secretario general de acuerdos. Entonces si me lo autorizan, nada más voy a revisar que ya esté el secretario general de acuerdos.

Señor secretario general de acuerdos, ¿ya está usted conectado nuevamente?

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Sí ya, ya se reanudó la conexión.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Perdóneme, señora magistrada.

Continúe usted por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: No se preocupe. Ya estoy a punto de concluir.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: No, discúlpeme.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Lo que decía es que, pues aun cuando en anteriores asignaciones de representación proporcional no se había hecho la verificación de esta sobrerrepresentación de las 25 diputaciones y que se hiciera después del cociente natural, pues obviamente es porque nunca se había dado este supuesto.

Pero bueno, a grandes razones, éstas son las consideraciones por las que apoyo en sus términos el proyecto que nos presenta el magistrado Adín y, obviamente, con mi reconocimiento y felicitación por haber hecho un proyecto tan exhaustivo, tan minucioso y sobre todo con toda la responsabilidad que amerita este tipo de asuntos de determinar a quién le corresponde una diputación de representación proporcional.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señora magistrada, le reitero una disculpa. Gracias, señora magistrada.

Si me lo permiten, yo quisiera posicionarme muy rápido también sobre este asunto y quisiera iniciar haciendo un reconocimiento al liderazgo del magistrado Adín de León porque el Congreso del Estado de Oaxaca, como sabemos, se instala el próximo 13 de noviembre y hoy, 13 de octubre, estamos resolviendo los asuntos en esta instancia, con absoluta responsabilidad, exhaustividad y con estricto apego a derecho.

Y en ese sentido me parece que estos asuntos son de gran relevancia porque por lo que ya explicó el señor magistrado ponente y la señora magistrada, hay diversas temáticas que hacen valer las ciudadanas y ciudadanos, así como los partidos políticos respecto a la integración del Congreso del Estado de Oaxaca.

Como ya lo explicaron ustedes, se cuestiona el desarrollo de la fórmula por la cual se asignaron diputaciones de representación proporcional específicamente respecto al momento en el cual se debe verificar que ninguna fuerza política rebase el límite de 25 diputaciones por ambos principios, afirmando que, si esto debe hacerse al final de la fórmula, o bien, una vez distribuidas las diputaciones por cociente natural.

Al respecto, la ponencia del señor magistrado Adín de León nos presenta un proyecto en el cual se considera que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de confirmar la asignación, porque ese límite se debe verificar al final de distribución por cociente natural, criterio jurídico con el cual coincido absolutamente, toda vez que como atinadamente se explica en el proyecto, la legislación electoral del estado de Oaxaca no es precisa en señalar el momento en el cual se debe realizar la verificación del límite que se ha comentado, por lo que los lineamientos que regulan el proceso de asignación de diputaciones tuvieron la virtud de disipar esa problemática.

En ese sentido, adelanto que votaré a favor del proyecto y me gustaría centrar mi atención en un tema que me parece relevante comentar, ya que tiene que ver con aquellos planteamientos mediante los cuales dos

ciudadanos cuestionan la integración del Congreso por considerar que al existir una mayoría de mujeres se vulneran los principios de paridad y alternancia de género.

Al margen de la calificativa que se propone dar a esos planteamientos, me parece suma importancia que en el proyecto se explica ampliamente que, el hecho de que una Legislatura se integre mayoritariamente por mujeres, ello en modo alguno contraviene los principios de igualdad y paridad, lo anterior porque este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la proporción ideal del 50 por ciento de ambos géneros no puede constituirse en tope a la participación de las mujeres, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

Además de lo anterior se considera que los ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional que reduzcan el número de mujeres implicaría que, una medida que se implementó para su beneficio se traduzca ahora en un límite a su participación política, sobre todo porque en el caso si bien se advierte que de las 42 diputaciones que compondrán al próximo Congreso del Estado de Oaxaca, 25 serán ocupadas por mujeres, ello se debe a los triunfos obtenidos por 13 mujeres en igual número de distritos de mayoría relativa, así como de 12 asignaciones que fueron producto de la aplicación de las reglas previstas para la asignación por el principio de representación proporcional.

Esto es, la integración mayoritariamente por mujeres obedece exclusivamente a los logros de la participación política de ellas, y a los resultados sustantivos de los mecanismos implementados en su favor.

Por eso, me parece pertinente destacar, también este tema y, asimismo, aprovechar este espacio para reiterar mi reconocimiento al señor magistrado por la construcción de este proyecto sobre el cual adelanto que votaré a favor del mismo.

Muchas gracias, señora magistrada. Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este asunto, ¿sobre el otro asunto de la cuenta?

Perfecto.

Le pediría al señor secretario general de acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1384 y sus acumulados 1385, 1389, 1390, 1393 y 1394, y juicios de revisión constitucional electoral 421, 427, 428 y 430, así como del diverso juicio ciudadano 1477, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1384 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 1477, se resuelve.

Primero.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Segundo.- Se conmina a las magistraturas del Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúen con mayor prontitud en las dirigencias de notificación de los medios de impugnación de su competencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 43 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o 0 o ---